

**RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA-RCRD/0034/2026/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

Una vez visto el estado de los autos del expediente **RDAA-RCRD/0034/2026/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio **222061726000004**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción el **cinco de febrero de dos mil veintiséis**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución y 116 de la LGTAIP, solicito:

Constancia de recepción de la solicitud presentada por el suscrito Luis Enrique Peña Caballero ante el Centro Penitenciario, recibida el 14 de enero de 2026, indicando:

Área que la recibió

Número de registro, folio o control interno

Nombre y cargo del servidor público receptor

Registro administrativo de turno dado a dicha solicitud:

Área o autoridad a la que fue remitida

Fecha de remisión

Fundamento del turno

Constancia de respuesta emitida a dicha solicitud o, en su caso:

Constancia de inexistencia de respuesta

Justificación normativa de la omisión

Política interna o lineamientos aplicables para:

Conservación de registros penitenciarios

Conservación de videgrabaciones

Atención de solicitudes de personas privadas de la libertad

Aclaración: No se solicita el contenido de expedientes ni datos sensibles, únicamente registros administrativos, constancias y metadatos." (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud de información; se dio respuesta el **diez de febrero de dos mil veintiséis**.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **dieciséis de febrero de dos mil veintiséis**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como



inconformidad la siguiente:

"La respuesta emitida mediante el folio que declaró improcedente la solicitud bajo el argumento de que debía tramitarse por oficialía de partes del Centro Penitenciario.

Sin embargo:

Lo solicitado NO corresponde a expediente jurisdiccional ni ministerial.

Se trata de registros administrativos y metadatos sobre recepción, turno y trámite de una solicitud.

Tales datos constituyen información pública administrativa en posesión de la autoridad penitenciaria.

El artículo 6º constitucional y 116 de la LGTAIP garantizan acceso a información en posesión de cualquier autoridad.

No existe causal de reserva invocada ni prueba de inexistencia debidamente fundada y motivada.

La improcedencia declarada constituye una restricción indebida al derecho de acceso a la información.

Por tanto, solicito se revoque la respuesta impugnada y se ordene la entrega de la información solicitada.." (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **dieciocho de febrero de dos mil veintiséis**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDAА-RCRD/0034/2026/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.
5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **veintitrés de febrero de dos mil veintiséis**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de información, con número de folio 222061726000004, del cinco de febrero de dos mil veintiséis, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en las capturas del escrito libre, emitido por la persona recurrente, en tres hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, emitido por la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que en derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **veinticuatro de**



febrero de dos mil veintiséis, por los medios registrados y señalados.

6. **Reconducción del recurso.** Del estudio integral de las constancias que obran en autos, en particular de la solicitud inicial, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, del agravio formulado por la parte recurrente y del informe justificado rendido por el sujeto obligado mediante el cual reconduce la solicitud, se advirtió por tanto que la pretensión sustancial del promovente no se orientó propiamente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en la legislación de transparencia, sino que se relacionó materialmente con el acceso a información que reviste el carácter de datos personales del propio solicitante, por lo que mediante acuerdo del once de marzo de dos mil veintiséis, y con fundamento en los artículos 93 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, se determinó realizar la reconducción del recurso de revisión.

7. **Informe justificado.** En relación con el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el **once de marzo de dos mil veintiséis**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto la siguiente documental:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, firmado por la Lic. Paola Alejandra León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro en cuatro hojas útiles.

Información que se puso a disposición de la persona recurrente, el **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

8. **Requerimiento a las partes para conciliar.** En consecuencia, mediante el mismo acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiséis, se requirió tanto a la persona recurrente como al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación, manifestaran su intención de conciliar, a fin de estar en posibilidad de señalar día y hora para tal efecto. Se les apercibió que, en caso de no pronunciarse al respecto, se tendría por rechazada dicha opción y se continuaría con la tramitación del procedimiento. No obstante, ninguna de las partes presentó manifestación alguna para llevar a cabo la conciliación; por ello, con fundamento en los artículos 81, fracción I, 97, fracción IV y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta Ponencia determinó proseguir con la sustanciación del procedimiento.

9. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el presente recurso fue debidamente substanciado, y al no existir diligencia pendiente de desahogo que resulte necesaria para la resolución de este, mediante acuerdo de fecha **trece de abril de dos mil veintiséis**, se declaró formalmente el cierre de instrucción. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.



En consecuencia, se procedió al análisis y a la emisión de la presente resolución, con base en las constancias que obran en el expediente y conforme a los siguientes razonamientos jurídicos.

II. CONSIDERANDOS

Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales como garantías fundamentales; así como en los artículos 80 y 81, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, que facultan a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares de datos personales; y con base en lo previsto en los artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII y XIV, 20 y 21 fracciones I y II del Reglamento Interior de dicha Comisión, que atribuyen a las Ponencias la competencia para instruir, substanciar y resolver los procedimientos en materia de protección de datos personales; se determina que esta Comisión, a través de sus Ponencias, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, al tratarse de un medio de impugnación promovido contra una presunta vulneración al derecho de protección de datos personales por parte de un Sujeto Obligado, dentro del ámbito territorial y material que la ley asigna a este organismo garante.

1. Carácter de las partes:

a. Calidad del Sujeto Responsable. En términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo quinto, y el artículo 3, fracción XXV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se establece que los entes públicos que recopilen resguarden o procesen datos personales en ejercicio de sus funciones son considerados sujetos responsables. En ese sentido, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, tiene la calidad de responsable del tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su posesión, en virtud de su carácter de sujeto obligado conforme a la ley referida.

b. Titular de los Datos Personales. De conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de estos, en los términos que fije la ley. Asimismo, el artículo 85, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, reconoce la legitimación de las personas titulares de los datos personales para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

A C T U A C I O N E S



2. **Presentación oportuna del recurso.** Se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Cinco de febrero de dos mil veintiséis.
Fecha de respuesta de la solicitud de información	Diez de febrero de dos mil veintiséis.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Cuatro de marzo de dos mil veintiséis.
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2026, se determina como días inhábiles los sábados y domingos.

3. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió a realizar el análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2ª./J. 26/2003. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 1700081; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

4. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 102 y 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 26 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se desahalle, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano, 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguilaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.
Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.
Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo 1, julio de 2017, página 263.



Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

Sin embargo, del análisis integral de las constancias que obran en autos, esta Ponencia advierte que en la especie si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 103, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, ello debido al siguiente estudio.

Lo anterior en tanto que la litis del presente medio de impugnación se constriñe a determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, mediante la cual inicialmente declaró improcedente la solicitud de acceso a la información, bajo el argumento de que la misma debía tramitarse a través de la oficialía de partes del centro penitenciario, lo que motivó la inconformidad del recurrente al estimar vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

No obstante, al rendir su informe justificado, el sujeto obligado modificó sustancialmente su actuación primigenia, al reconducir la solicitud al régimen de protección de datos personales, bajo el principio pro persona, al advertir que la información requerida —consistente en registros de escritos, quejas o solicitudes presentadas por una persona identificada— encuadra en la categoría de datos personales, al referirse a una persona física identificada o identificable, por lo que su tratamiento debe regirse conforme a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En ese sentido, este órgano garante estima que la reconducción procedimental realizada por el sujeto obligado resulta jurídicamente válida, en tanto privilegia el ejercicio efectivo del derecho sustantivo de acceso a datos personales (derechos ARCO), sobre una interpretación formalista de la vía inicialmente intentada, alineándose con el principio de máxima protección de los derechos humanos previsto en el artículo 1º constitucional.

Asimismo, se advierte que el sujeto obligado no sólo reconoció la procedencia del acceso, sino que además estableció un mecanismo para su entrega, consistente en la modalidad presencial, condicionada a la acreditación de identidad del titular o de su representante legal, lo cual se encuentra debidamente justificado en la necesidad de salvaguardar los principios de confidencialidad, seguridad y licitud en el tratamiento de datos personales.

Sin embargo, este órgano garante considera que si bien la determinación de establecer medidas de autenticación y seguridad es acorde con la normativa aplicable, dichas medidas no pueden traducirse en restricciones desproporcionadas o en condicionamientos que limiten indebidamente el ejercicio del derecho, sin prever mecanismos de flexibilidad o ajustes razonables que permitan al titular acceder a sus datos en condiciones de igualdad y accesibilidad.



En consecuencia, se estima que, si bien el sujeto obligado subsanó la irregularidad inicial mediante la reconducción de la solicitud y el reconocimiento del derecho de acceso a los datos personales, lo cierto es que **la materia del presente recurso ha quedado sin efectos**, en tanto que la pretensión del recurrente —consistente en obtener acceso a la información solicitada— ha sido satisfecha en lo esencial, atendiendo así a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, quedando únicamente aspectos relativos a la ejecución del acceso, respecto de los cuales deben salvaguardarse los derechos del titular.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, una vez notificada la presente resolución, acuda a ejercer su derecho de acceso a los datos personales en los términos reconducidos, debiendo el sujeto obligado verificar la identidad del titular y asiente constancia de ello; y, una vez cumplida dicha condición, proporcione el acceso solicitado en la modalidad elegida por la persona titular, sin dilación y dentro de los plazos legales aplicables, adoptando las medidas de seguridad correspondientes y absteniéndose de requerir información distinta a la estrictamente necesaria para la verificación de identidad y la materialización de la entrega.

Para tal efecto, deberá implementar los ajustes razonables y medidas de accesibilidad que resulten necesarios, a fin de garantizar el ejercicio en condiciones de igualdad y uso de los mecanismos de autenticación previstos en la ley o autorizados por la autoridad garante, salvaguardando en todo momento la confidencialidad y seguridad de los datos personales, y dar así cumplimiento a lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En tales condiciones, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 103, fracción IV, en relación con el artículo 101, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, derivado de la modificación del acto reclamado y la satisfacción sustancial de la pretensión del recurrente.

5. **Determinación.** Por expuesto y de conformidad con los artículos 101, fracción I y 103, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se determina sobreseer, el presente recurso de revisión, toda vez que la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, previo a que esta Comisión dictara la presente resolución, complementó la respuesta emitida

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 fracción I y 103, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta Comisión determina **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales



efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y al sujeto obligado también por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial de la Federación.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



PUBLÍQUESE EN LISTAS EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE
IGC/IAV

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA-RCRD/0034/2026/OPNT

A C T U A C I O N E S

